



Juicio de amparo 1398/2026

En Ciudad de México, a las **diez horas con tres minutos del diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis**, hora y día señalados para la audiencia constitucional del juicio de amparo **1398/2026**, promovido por *** ** ***** ** ***** por conducto de su representante legal ***** ** *****; en audiencia pública **Yuritze Arcos López**, Jueza Decimoséptima de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistida del Secretario **Guillermo González Vega**, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, procede a declararla abierta sin la asistencia de las partes.

Acto seguido, el Secretario hace relación de las constancias que obran en autos, sin que sea necesario hacer mención de cada una de ellas, conforme a la tesis sin número emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: “**PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL**”¹.

De igual manera, el Secretario certifica: que al día de hoy no se encuentran transcurriendo plazos y que están emplazadas todas las partes en el juicio.

La Jueza acuerda: téngase por hecha la relación de constancias para los efectos legales procedentes.

A continuación, se **declara abierto el periodo probatorio**, en el que el Secretario da cuenta con las pruebas ofrecidas por las partes.

Esto es, las pruebas documentales, presuncional en su doble aspecto e instrumental de actuaciones, ofrecidas por el quejoso y por la autoridad responsable.

La Jueza acuerda: con fundamento en los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, se tienen por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por las partes.

Al no haber pruebas pendientes por desahogar, se cierra el periodo probatorio.

Se abre el periodo de **alegatos** y el Secretario certifica que únicamente las terceras interesadas formularon alegatos y el Ministerio Público no presentó pedimento.

¹ Publicada con el registro [jus] 206494; consultable a página 185 del Tomo IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989, *Materia Común*, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación.

GUILLEMO GONZALEZ VEGA
706a6620636a66330000000000000000014a66
23/04/29 17:15:20

Finalmente, **se cierra el periodo de alegatos** y al no existir diligencias pendientes que practicar, **se da por concluida la audiencia** en las citadas etapas, por lo que procede dictar la sentencia correspondiente.

PRIMERO. Demanda de Amparo. Mediante escrito presentado el diez de julio de dos mil veintiséis, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, y turnado el dieciséis de julio del propio año, a este órgano jurisdiccional, *** ** por conducto de su representante legal ***** demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, respecto de las autoridades y actos reclamados que serán precisados más adelante.

TERCERO. Tramite de la demanda de amparo. Mediante proveído de veintiuno de julio de dos mil veintiséis, esta juzgadora ordenó registrar la demanda en el libro de gobierno bajo el expediente **1398/2026**; **admitió** la demanda; se requirió a la autoridad responsable su informe justificado; se dio la intervención que compete al Fiscal Ejecutivo Titular adscrito, y se tuvo como terceras interesadas a las autoridades señaladas en la demanda.

CONSIDERANDO

2



Juicio de Amparo 1398/2026

competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, 107 de la Constitución General; 54, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 33, fracción IV, 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo, porque el quejoso reclama un acuerdo originado en un juicio administrativo emitido por una sala que reside en donde este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. En términos de lo previsto en el artículo 74, fracción I, de la ley de la materia, del análisis integral a la demanda de amparo, y la totalidad de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el quejoso reclama lo siguiente.

Autoridad responsable	Acto reclamado
1. Quinta Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa	La sentencia interlocutoria de queja dictada el veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, en el juicio de nulidad ***** *****

Se precisa que la anterior fijación se realiza de la lectura íntegra de la demanda, sin atender a los calificativos que en su enunciación se hacen sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia P./J.40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente: ***“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.”***

TERCERO. Existencia del acto reclamado. Es cierto el acto que se reclama a la autoridad responsable consistente en la emisión de la sentencia interlocutoria de veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, en el juicio de origen, pues así lo manifestó al rendir su informe con justificación.

Además, la **certeza** anterior se corrobora de la copia certificada del expediente de origen, que remitió la sala responsable; documentales a las que se le concede eficacia probatoria plena de conformidad con el artículo 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares², de aplicación supletoria.

² **“Artículo 344.** Los documentos públicos siempre harán prueba plena, salvo el caso de objeción declarada procedente o probado el incidente de impugnación.
Las actuaciones e inspección judiciales que no requiera conocimientos especiales o científicos hacen prueba plena.”

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.

QUINTO. Estudio. Por cuestión de técnica se estudiarían los conceptos de violación en un orden diverso a aquel en el que fueron planteados.

Refiere que en dicho escrito de manifestaciones se constató a señalar que en el expediente administrativo de origen, el cual ya obraba en poder de la sala responsable, existía prueba plena respecto del domicilio procesal específico.

Aduce que fue incorrecto que la sala resolviera que no desvirtuó la legalidad de la notificación al interponer el escrito de queja, pues formuló manifestaciones para objetar la constancia de notificación respectiva.

Expuesto lo anterior, se estima que el motivo de disenso es **fundado**.

Para demostrar lo anterior, es necesario precisar que el artículo 58, fracción II, inciso b, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo³ establece que, para

³ **Artículo 58.** *A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta Ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:*

(...)



asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el actor podrá interponer recurso de queja contra la resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que **incurra en exceso o defecto en su cumplimiento.**

El recurso de queja por defecto debe interponerse por escrito acompañado, si la hay, de la resolución motivo de la queja, así como una copia para la autoridad responsable, se presentará ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que dictó la sentencia, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que la provoca.

Si se advierte que la queja es improcedente por falta de algún requisito procesal, podrá desecharse. En caso contrario, se le dará trámite, corriéndose traslado a la autoridad a quien se impute el incumplimiento a fin de que rinda informe dentro del plazo de cinco días; vencido este plazo, con informe o sin él, se dictará resolución dentro de los cinco días siguientes.

Ahora, el acto reclamado consiste en la resolución de veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, en el que la sala responsable resolvió que la queja por defecto es **extemporánea**, por lo siguiente.

Señaló que la autoridad demandada ingresó en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México, el veinticinco de marzo de dos mil veintiséis, el oficio por medio del cual anexó la resolución materia de la queja, asimismo, exhibió como pruebas las constancias de notificación, las cuales precisó no fueron objetadas por la actora al momento de interponer la instancia de queja.

Adujo que del acta de notificación correspondiente a ***
 *** ***** ** ***** de seis de marzo de dos mil veintiséis, se
 advertía que el notificador adscrito a la ***** ***** *****

II. A petición de parte, la persona afectada podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:
(...)

b) Se interpondrá por escrito acompañado, si la hay, de la resolución motivo de la queja, así como de una copia para la autoridad responsable, se presentará ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que dictó la sentencia, **dentro de los quince días siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que la provoca.** En el supuesto previsto en el inciso anterior, subinciso 3, la persona quejosa podrá interponer su queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.

En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto; repetición del acto impugnado o del efecto de éste; que precluyó la oportunidad de la autoridad demandada para emitir la resolución definitiva con la que concluía el procedimiento ordenado; o bien, que procede el cumplimiento sustituto.

La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor o la Presidenta o el Presidente de la Sección o la Presidenta o el Presidente del Tribunal, en su caso, ordenarán a la autoridad a quien se impute el incumplimiento, que rinda informe dentro del plazo de cinco días en el que justificará el acto que provocó la queja. Vencido el plazo mencionado, con informe o sin él, en un plazo de cinco días se dará cuenta a la Sala Regional, la Sección o el Pleno que corresponda, la que resolverá dentro de los cinco días siguientes.

GUILLEMO GONZÁLEZ VEGA
706a6620636a663300000000000000000014a6d
23/04/29 17:15:20

ue si la c
ntos tend
onstancia
*, en
Federac
ico.

a que fue
no obje
recurso c
as al pr
mayo de
so al int
o había
pretendi
tó que
alguna o

e en ac
a dio vis

Resolución e
sentencia

constancia
le fueron
o de abri



En ese orden de ideas, es claro que al momento en el que la actora interpuso el recurso de queja, aún se encontraba surtiendo efectos la notificación en la que se ordenó dar vista a la actora, de ahí que le asiste la razón al manifestar que no podía controvertir la notificación correspondiente si aún la desconocía.

En ese sentido, la sala debió de analizar el escrito de manifestaciones formulado por la actora, mediante el cual contravirtió las notificaciones exhibidas por la autoridad demandada, a fin de cumplir con el acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución General.

De manera que en el caso, se estima que la resolución reclamada, carece de congruencia y exhaustividad, ya que las salas están obligadas a analizar de oficio o a petición de parte, el cumplimiento de sus sentencias en términos de lo previsto en el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 2030804, de la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO OBLIGA AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA A VERIFICAR PRELIMINARMENTE EL INFORME RELATIVO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar el alcance que tiene para las Salas, Secciones o el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el informe de cumplimiento presentado por la autoridad demandada respecto de una sentencia. Mientras que uno estimó que esa disposición no obliga a las instancias referidas a verificar si el informe cumple con lo determinado en la sentencia definitiva; el otro concluyó que sí las obliga a estudiarlo de manera exhaustiva para tener por aprobado el cumplimiento.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento de cumplimiento de oficio previsto en el artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo obliga al Tribunal Federal de Justicia Administrativa a examinar preliminarmente el informe relativo de la autoridad, con el fin de verificar si cumplió con la sentencia definitiva.

Justificación: El artículo mencionado prevé dos mecanismos para

⁴ ARTÍCULO 65.- Las notificaciones a las personas particulares y a las autoridades en el juicio deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional.

(...)

La notificación surtirá sus efectos al segundo día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional o al día hábil siguiente a aquél en que las partes sean notificadas personalmente en las instalaciones designadas por el Tribunal, cuando así proceda, en términos de lo establecido por el artículo 67 de esta Ley.

GUILTERMO GONZALEZ VEGA
70646620636a66330000000000000000014a66
23/04/29 17:15:20

En consecuencia, ante lo parcialmente **fundado** de los conceptos de violación en estudio, lo procedente es conceder el amparo solicitado.

SÉPTIMO. Efectos de la concesión. A efecto de restituir al peticionario del amparo en el pleno goce de sus prerrogativas constitucionales violadas, en términos del artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, se **concede el amparo**, para el efecto que la **Quinta Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, realice lo siguiente:

- *****

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

8



autoridad responsable, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma electrónicamente⁵, la persona juzgadora **Yuritze Arcos López**, Titular del Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, ante **Guillermo González Vega**, persona Secretaria de Juzgado quien autoriza y da fe.

La Jueza

El Secretario

La persona Secretaria **Guillermo González Vega, CERTIFICA:** Que en términos de lo previsto en los artículos 73, fracción II, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se ubique en esos supuestos normativos. **Doy fe.**

La persona Secretaria **Guillermo González Vega**, hace constar que en esta fecha se giraron los oficios **46709, 46710 y 46711**, comunicando la SENTENCIA que antecede. **Conste.**

GUILLEMO GONZÁLEZ VEGA
706a6620636a663300000000000000000014a6d
23/04/29 17:15:20

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

⁵ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 252 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los Acuerdos de Contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo, en relación con los diversos 5 y 10 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

167512619_4012000042210233006.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	GUILLERMO GONZÁLEZ VEGA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4a.6d		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	18/09/26 04:03:04 - 17/09/26 22:03:04		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	70 8b b9 c2 93 91 47 98 a3 b1 27 b1 53 37 23 df c0 07 7c 9e 35 14 4e 8c 84 66 e3 b7 8d ea 7f 4b aa e1 cb 27 5c 08 88 ba 1e cf 2e 9c 59 1d 3f 04 84 63 25 16 14 26 91 cd bb aa 75 4d e7 0c 06 77 1f 18 f5 af 58 20 33 bd 5e 47 4b 07 77 ed e7 6e f7 4d ee 9c 51 32 73 8b 3e 63 88 e8 25 e9 b6 99 80 f2 96 dc 28 61 eb 67 e3 f9 27 a7 c0 6c df 42 a1 72 7a 47 0c 0a 7b bd 03 a3 b6 3b 0d ab bb 25 ef 38 50 91 c5 61 31 a7 db f2 46 50 6a e4 9c d3 49 87 05 a2 17 c8 d6 d4 6d ba 10 5f 17 ed b3 cf 57 ab 47 34 49 c5 d1 68 0e 02 93 de 68 1a b1 ef 0b de 11 7a 0c ae 5d d9 72 05 26 a7 9f cb bd 06 fb 72 27 f6 f2 a2 e1 a0 75 f7 b2 11 f1 f3 1d fb ae 2a 0a a9 8b 16 a2 21 d7 05 e6 33 42 34 5b 99 9e e8 d2 d7 63 7d 6f 44 aa fd 25 fb eb 6a b5 b5 5a ab 1f 8b 87 d9 c6 70 e5 ab e9 39 98 ef f0 f1 29 51 7a 10 91 50 ba 12 e4 8d 7f 71 fe 4b 8c 4f a1 45 cf d4 32 f0 85 04 58 91 6b 20 1b 96 1c 01 fc c7 88 e6 58 86 84 3c 02 1f f1 e8 19 0f 60 2d 03 32 46 a8 1a de f7 70 1c 04 91 c2 48 1f 0a 76 7d 69 8a 6a 4a c3 bd 36 51 50 64 a8 a4 57 6e 52 b3 15 2d 7d 05 f6 35 d2 df 6b ce d9 7e a4 e6 35 e7 20 de bf 05 42 a0 3c 49 8c 03 e7 6a f7 22 ae e6 ee e5 ce e4 1e 71 58 e1 18 84 e3 5f 6d 73 c3			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/09/26 04:03:04 - 17/09/26 22:03:04			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4a.6d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	18/09/26 04:03:04 - 17/09/26 22:03:04			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	206801978			
Datos estampillados:	T+at0ja0F1ZR9jVmgur/hjpKT40=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	YURITZE ARCOS LOPEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.30.90		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	18/09/26 04:13:18 - 17/09/26 22:13:18		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	45 03 6f 35 9b 99 1a e5 8a 69 4f 5b 21 3b 32 89 c4 db ad 8c 26 e9 d8 43 a9 8e 25 35 21 47 05 09 fe cb 54 3a 27 c3 7b 98 f4 a3 f3 5a f4 bb 27 3d 56 0f 3e 67 7f 0a 9b f1 97 12 02 6f 12 4b 9c 1b 9e df c3 13 cb c0 e1 9d f3 87 1a 55 c1 40 76 4b ed dd 0d 04 48 69 21 a1 89 0b 50 5c e0 47 98 68 b6 b6 e4 4e 92 32 f9 00 15 84 65 ec e2 88 fe 46 e7 c9 88 78 42 2f d7 7d 94 73 e9 a3 64 e9 46 90 66 89 7d 54 3e 90 43 6f f6 e9 ca ab e2 92 56 12 83 86 b5 46 fe 66 59 e4 3d 87 22 3e 4d 39 59 49 c5 1e e1 54 c4 10 39 60 4f 51 90 03 f7 ca 95 ea 6a 19 60 f2 00 3b d3 44 96 ef b5 53 49 c8 e1 0d eb 92 53 d3 74 25 32 45 2d 03 14 2e 7c 9c 8f e1 ab f7 19 e5 4e 5f c3 08 fd e8 a4 91 43 6d 74 23 ac cd 28 84 0a 86 13 77 34 35 72 6b 8a 28 0f 0d cf a8 eb 29 24 4d 72 2f b0 70 e6 ac 32 1c 6f 5a d4 80 02 5d 0d be cc bd b1 4d 1d 2e ae 02 45 e2 a3 40 6b 33 79 4e 55 e2 1c f7 c0 76 f6 ba 84 01 a0 30 2f 59 db c4 5b a2 c2 2d c2 23 df ac dd e6 25 16 ab 42 40 66 14 7e 91 d2 3e 21 14 6f 83 ff 3a 97 4d 29 db 6d d1 fe 71 39 b7 83 0b f4 6e 3e b5 a6 ef e1 da b4 9e 66 31 cd 7e 25 8b 93 80 e6 54 c2 7d c7 83 0f 96 48 68 9c 38 f1 e4 3d 20 e5 59 e9 a0 14 98 59 e1 09 4e 94 1a 91 e4 41 8a dc			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/09/26 04:13:18 - 17/09/26 22:13:18			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.30.90			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	18/09/26 04:13:19 - 17/09/26 22:13:19			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	206803857			
Datos estampillados:	hQo7rElukjJtuzO4fpmIEYLwes4=			

El diecisiete de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Guillermo González Vega, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México , hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.